

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 66, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado.

«La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta dispone en el apartado a) del artículo ochenta y cinco la desaparición de la exención que venía gozando el carbón mineral, al propio tiempo que ordena que el impuesto sobre el producto bruto de las minas deje de ser considerado como tributo directo, reputándose en lo sucesivo como gravamen indirecto sobre el consumo, exigible del productor.

El mismo texto legal, en el apartado a) del artículo ochenta y tres, crea un gravamen de un céntimo por kilowatio-hora para el suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado.

Ahora bien, una gran parte del suministro de energía eléctrica en usos distintos de alumbrado se consume por la industria que utiliza este medio de producción de fuerza en sustitución del carbón, resultando, por tanto, un trato desfavorable por parte del impuesto para las Empresas que consumen energía eléctrica, en relación con las que utilizan carbón como fuerza motriz, ya que en estas últimas el gravamen es del tres por ciento y en aquéllas el céntimo en kilowatio-hora, equivalente aproximadamente de un seis a un diez por ciento del precio de tarifa.

En su consecuencia, y con el fin de buscar una mayor equidad en el gravamen,

DISPONGO:

Artículo primero. El apartado a) del artículo ochenta y tres de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta se entenderá redactado en la siguiente forma:

«El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará medio céntimo por kilowatio hora, excepto el

destinado a electroquímica, que continuará exento.»

Artículo segundo. En el mismo sentido se entenderá modificada la Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintuno), en su número cuarto, subsistiendo los demás preceptos de la misma.

Artículo tercero. Esta reducción del gravamen empezará a regir para todos los suministros que se hagan a partir de primero de abril próximo.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las normas pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 11 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco sintomático, en el término municipal de Atapuerca (agregado Olmos de Atapuerca), cuya aparición fué publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número 57, de fecha 14 de febrero de 1942, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnaiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia número 7. — En la ciudad de Burgos a 26 de enero de 1942.

La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, entre partes, como demandante D. Félix López Reuvelta, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Espinosa de los Monteros, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto y como demandados D.ª Soledad López López, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Noceco, ésta en rebeldía, representada por los Estrados de este Tribunal y D. Secundino Sánchez López, mayor de edad, soltero, carpintero, vecino de Noceco, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Moisés Maroto Reuvelta y dirigido por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada con la adición en el primer Resultando al extracto del hecho décimo del escrito de demanda que el capital base del cálculo en el primer período desde el 8 de junio de 1932 hasta el 24 de noviembre de ese año es el de 25.000 pesetas al 6 por 100 anual, y que el segundo período parte del 24 de noviembre de 1932 al 24 de noviembre de 1940.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se estima en parte la demanda formulada por D. Félix López Reuvelta y se condena a los demandados D. Secundino Sánchez López y D.ª Soledad López López como herederos de D. Miguel

Sánchez Sánchez, a que tan pronto como dicha sentencia sea firme abonen al actor la suma de pesetas 7.759'50, más los intereses que al 6 por 100 anual devengue dicha suma desde el día 25 de septiembre del año 1940 hasta su completo pago, sin hacer expresa condena de costas, y apelada dicha sentencia por la representación del D. Secundino Sánchez López, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal y en él personadas las partes y tenidas por tales con excepción de la declarada en rebeldía D.ª Soledad, mandado formar el apuntamiento, por el Procurador Sr. Echevarrieta se presentó escrito en el que y al amparo del artículo 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adhiere a la apelación sobre el punto concreto de haberse computado a los demandados apelantes en la sentencia apelada un abono de 1.128 pesetas, a juicio del D. Félix López Reuvelta, improcedente, suplicando se le tuviese por adherido a la apelación en ese punto concreto y mandado notificar las resoluciones de la Sala a la rebelde D.ª Soledad en los estrados del Tribunal, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta el día designado, 9 del corriente, informando en ella los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos no se han observado las prescripciones legales en primera instancia, aunque sí en segunda, consistiendo la inobservancia, aparte de lo en ella señalado, en la falta de notificación a la rebelde por edictos en el *BOLETIN OFICIAL*, y en la omisión en el encabezamiento de la sentencia de la profesión de los demandados.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan el tercero, quinto y séptimo Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que no justificando en autos el derecho del actor a percibir de los demandados la partida o suma de 4.000 pesetas a que se refiere el apartado g) del hecho noveno del escrito de demanda relativo al cobro de más por el se-

ñor Sánchez en la Junta de Beneficencia, y que añade fueron descontadas por la misma en la liquidación, no cabe admitir esta cifra entre las componentes del debe de los demandados, ya que la escritura transaccional de 8 de mayo de 1932, en su cláusula cuarta, sólo transfirió al actor el derecho a liquidar en su día, y percibir si hubiera derecho, otra cantidad diferente, 2.500 pesetas, y por otro concepto diverso del indicado, y liquidar no es percibir, sino ajustar en definitiva una cuenta, y según afirmación solemne del actor en el acta de terminación de las obras, folio 12 de los autos, de 24 de noviembre de 1932, éste «declara haber recibido el importe total de las obras» a que se refiere la liquidación del 1.º de octubre de 1932, folio 11 de los autos, por lo que en aludido extremo debe modificarse la sentencia apelada.

Considerando: Que aceptados los razonamientos del tercer Considerando de la sentencia recurrida, relativo a la partida de 1.128 pesetas, el debe del Sr. Sánchez, y por ende de sus herederos los demandados, teniendo además en cuenta lo expuesto en el primer Considerando de la presente sentencia, queda constituido por la cantidad de 30.879'95 pesetas y el haber por la de 30.065'25 pesetas, con una cantidad diferencial por tanto a favor del actor de 814'70 pesetas, aparte de la cuestión de intereses.

Considerando: Respecto de la cantidad debida por intereses que el actor parte de la base en el hecho décimo de su escrito demanda de intereses de primer período, que según él corresponde desde el 8 de junio de 1932 al 24 de noviembre de ese año, fecha de aprobación por el Sánchez de la liquidación definitiva y presenta como capital el del préstamo de las 25.000 pesetas al 6 por 100 anual, correspondiente a 166 días, sin tener en cuenta que ya según la cláusula segunda de la escritura transaccional de 8 de mayo de 1932, confiesa el actor tener recibidas del causante de los demandados don Miguel Sánchez por mediación de D. Julio Saldaña, como Tesorero de la Junta Provincial de Beneficencia de Burgos, y por orden de dicho Sr. Sánchez, la suma de 9.189'85 pesetas, cantidad que ya entregada el ocho de junio al actor no puede éste pretender que le siga rindiendo intereses con cargo a responsabilidad del Sr. Sánchez, por lo que debe descontarse de la de 25.000 pesetas a ese fin y con ello los intereses desde el 8 de junio al 24 de noviembre de 1932, han de ser los correspondientes a la cantidad de 21.690'12 pesetas, al 6 por 100 anual, en relación o proporción a expresado período de tiempo de 8 de junio al 24 de noviembre de 1932.

Considerando: Que a partir del 24 de noviembre de 1932 ya confiesa el actor en el hecho sexto de su escrito demanda que el Sr. Sánchez le traspasó diferentes cantidades que en él especifica, con lo que y con el resultado de lo probado aparece demostrado que los demandados no deben al actor sino los intereses del 6 por 100 anual de la cantidad de 814'70 pesetas hasta su completo pago, una vez admitida la doctrina del quinto Considerando de la recurrida, corroborado por el demandante en

cuanto que éste limita su adhesión a la apelación al punto concreto de haberse computado a los apelantes en la sentencia recurrida un abono de 1.125 pesetas, consintiendo por ende en lo demás.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de este juicio en ambas instancias.

Considerando: Que la notoriedad de la razón alegada en el último Considerando de la sentencia apelada impide la sanción por este motivo, no así por los otros dos, debiendo decirse al Juez D. Justo Marín Conde que en lo sucesivo evite la deficiencia observada, y se advierte a D. Isaac Sáiz para que en lo sucesivo cumpla con lo que se le prescribe respecto de notificación en las sentencias de rebeldes,

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Secundino Sánchez López y D.ª Soledad López López, ésta en rebeldía, a que abonen a D. Félix López Revuelta las cantidades de 814'70 pesetas, más los intereses de 21.690'12 pesetas, al 6 por 100 anual desde el 8 de junio al 24 de noviembre de 1932, más los intereses de la cantidad de 814'70 pesetas, al 6 por 100 anual desde el 24 de noviembre de 1932 hasta su completo pago, sin hacer especial imposición en las costas de este juicio en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia al rebelde D.ª Soledad en la forma prescrita en el artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dígame a los Sres. Martín y Sáiz, que en lo sucesivo eviten las omisiones a que los últimos Resultando y Considerando se refieren.

A su tiempo devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada ha sido esta sentencia por el señor Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido para este trámite, habiendo celebrado la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial audiencia pública, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia expido la presente, que firmo en Burgos a 27 de enero de 1942.—Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Revisión.—Circular.

La revisión de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, que en la actualidad se hallan clasificados como servicios auxiliares, inútiles temporales o disfrutando de los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, que no hayan

pasado las revisiones reglamentarias, ha acordado esta Junta se verifique en el edificio que ocupa la misma en el orden y día señalados a continuación, empezando las operaciones a las diez horas de la mañana.

Día 15 de abril.

Todos los Ayuntamientos, que tengan mozos sujetos a revisión, de los partidos judiciales de Aranda de Duero, Belorado y Briviesca.

Día 17 de abril.

Todos los Ayuntamientos, que tengan mozos sujetos a revisión, de los partidos judiciales de Lerma, Miranda de Ebro y Roa de Duero.

Día 23 de abril.

Todos los Ayuntamientos, que tengan mozos sujetos a revisión, de los partidos judiciales de Burgos (incluso capital), y Castrojeriz.

Día 24 de abril.

Todos los Ayuntamientos, que tengan mozos sujetos a revisión, de los partidos judiciales de Salas de los Infantes, Sedano y Villadiego.

Día 28 de abril.

Todos los Ayuntamientos, que tengan mozos sujetos a revisión, del partido judicial de Villarcayo.

Deben comparecer en esta Junta los individuos que se hallen clasificados en la forma al principio indicada (servicios auxiliares o inútiles temporales), aun cuando en el Ayuntamiento resulten con la clasificación de soldados útiles para todo servicio; así como los padres, hermanos, etc., de los mozos que hayan de ser reconocidos para justificar el impedimento físico de los mismos, como condición necesaria para acreditar el derecho a la prórroga de primera clase, no teniendo necesidad de hacerlo los que anteriormente hayan sido reconocidos en esta Junta y declarados impedidos para el trabajo, por hallarse su inutilidad comprendida en la clase que determina el párrafo 4.º del artículo 301 del vigente Reglamento de Reclutamiento, bastando con que acompañen a los expedientes certificado de su existencia. Los mozos que deban comparecer en esta Junta y dejen de hacerlo sin motivo justificado serán declarados prófugos.

Los expedientes de prórroga de primera clase, deben obrar en esta Junta con diez días de anticipación al señalado para cada Ayuntamiento. Los certificados y demás documentos que formen el expediente, deberán estar debidamente reintegrados con la clase de timbre correspondiente.

Asimismo remitirán certificación literal de todas las diligencias que los Ayuntamientos practiquen con motivo de esta revisión, juntamente con las certificaciones de talla y reconocimiento facultativo de los interesados, y expediente de prófugo de aquellos mozos que no comparezcan al acto sin causa justificada, y por último una relación con la clasificación dada por el Ayuntamiento a cada individuo de los revisados.

Como debido a las circunstancias pasadas y a las distintas vicisitudes sufridas por los interesados son muchos, los Ayuntamientos

que ignoran cuáles son los mozos que tienen que revisar, por esta Junta se les remitirá, en su día, oficio en que se les manifestará los que deben hacerlo, bien entendido que los Ayuntamientos que no reciban la indicada comunicación, es que no tienen mozos sujetos a revisión.

Los Ayuntamientos que tengan individuos que deben comparecer en esta junta, nombrarán un Comisionado para su representación en la misma. Dicho nombramiento deberá recaer, a ser posible, en la persona del Secretario, por considerarle más competente, por regla general, en los asuntos de reclutamiento, en armonía con lo que dispone el artículo 221 del citado Reglamento. Estos Comisionados vendrán provistos del correspondiente nombramiento.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se inserte esta Circular, se halle expuesto al público con quince días de anticipación al señalado para comparecer ante esta Junta, al juicio de exenciones, los mozos de su Ayuntamiento.

Se interesa de las indicadas Autoridades el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular.

Burgos 10 de marzo de 1942.—El Teniente Coronel-Presidente, Antonio Arroyo.

112 Comandancia rural de la Guardia Civil de Burgos.

El día 25 del actual, a las once horas y en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la expresada Comandancia, sita en la calle del Morco, números 3 y 5, de esta capital, tendrá lugar la subasta de un caballo de desecho dado en la Unidad, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Burgos 11 de marzo de 1942.—El Primer Jefe, Amalio Salguero Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Ribereña del Duero, S. A.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del corriente, a las doce de la mañana, en el domicilio social, calle del General Catalán, núm. 14, para tratar de asuntos que afectan al artículo 14 del Reglamento en sus apartados a), c) y d).

Aranda de Duero 12 de marzo de 1942.—El Presidente, Gerardo Redondo Sanz.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220